



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1015/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Tenamaxtlán,
Jalisco.****10 de marzo de 2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de agosto de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"inconformidad." Sic.***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Resolvió en sentido Afirmativo,
proporcionando la información
solicitada.**RESOLUCIÓN**Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto
obligado en virtud de que proporcionó
la información petitionada. Archívese
el expediente.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tenamaxtlán, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **10 diez del mes de marzo del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el **04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte**, misma que surtió efectos el día 05 cinco de marzo de 2020 dos mil veinte, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 06 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, concluyendo el **19 diecinueve de junio de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 16 dieciséis de marzo, así como los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte, con número de folio 01970520.
- b) Copia simple del oficio UTAIPT/59/03/03/2020 de fecha 03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.
- c) Copia simple del oficio 32/2020 de fecha 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, suscrito por L.C.P. Lizbeth García García, dirigido a la Unidad de Transparencia.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la constancia electrónica mediante la cual acredita que notificó "*Respuesta a la solicitud de información*", el día 04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.
- b) Copia simple del oficio UTAIPT/59/03/03/2020 de fecha 03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.
- c) Copia simple del oficio 32/2020 de fecha 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, suscrito por L.C.P. Lizbeth García García, dirigido a la Unidad de Transparencia.

- d) Copia simple de las constancias correspondientes a capturas de pantalla del sistema electrónico Infomex, respecto del presente procedimiento de acceso a la información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.-Suspensión de términos. -De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, proporcionó la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue presentada el día 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 01970520 consistente en requerir la siguiente información:

“Solicito conocer el presupuesto que se utilizará en todo el 2020 para el pago de nómina de los servicios públicos.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte, a través de oficio UTAIPT/59/03/03/2020 en sentido *Afirmativo*, de conformidad con lo manifestado por la Hacienda Pública Municipal, mediante oficio 32/2020; quien por su parte informó lo siguiente:

“...En respuesta a la información solicitada anteriormente el presupuesto de nómina de los servidores públicos que se estará utilizando en el 2020 es por la cantidad de \$13, 682, 400.00...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“Inconformidad.”

Luego entonces, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido dicho informe a través de oficio sin número, mediante el cual el sujeto obligado señaló lo siguiente:

*“...el recurrente manifiesta según sus consideraciones que este H. Ayuntamiento no dio respuesta alguna a su solicitud, estando aún en tiempo y forma para dar contestación, de acuerdo, insisto, al artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; de ahí que, esta impugnación estará delimitada a proporcionar **respuesta por parte de esta autoridad, a efecto de que ese H. Pleno revise, si en efecto durante el procedimiento de acceso a la información se incurrió en la omisión alegada.***

Aunado a ello, los lineamientos para declarar procedente el recurso de revisión del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone:

...

En consecuencia, queda plenamente demostrado, que este sujeto obligado, en apego a las disposiciones derivadas de la ley especializada en materia de transparencia, no incurrió en hechos violatorios relativos al ejercicio del derecho al acceso a la información, por el contrario, realizó las acciones necesarias para entregar en tiempo y forma la contestación correspondiente. Por ende, no se configura ninguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, ésta **fue omisa en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que el recurrente únicamente se limitó a declararse **“inconforme”** sin plantear agravio alguno, motivo por el cual se procederá a analizar cada una de las fracciones de las señaladas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este sentido, en lo que respecta a las **fracciones I y II** relativas a:

- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;*
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;*

La solicitud de información fue presentada con fecha **28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte**, por lo que el sujeto obligado contó con 08 ocho días posteriores para dar respuesta a la solicitud, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de la materia¹, en este sentido, debió dar respuesta a más tardar

¹ **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

el día **11 once de marzo de 2020 dos mil veinte**, por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha **04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte**, tal y como se observa a continuación:

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin
Seg		
⌵ Paso 1. Buscar mis solicitudes		
⌵ Paso 2. Resultados de la búsqueda		
⌶ Paso 3. Historial de la solicitud		
Inicializar valores	28/02/2020 09:28	28/02/2020 09:28
Notificar por correo nueva solicitud	28/02/2020 09:28	28/02/2020 09:28
Tiempo de canalización	28/02/2020 09:28	28/02/2020 09:28
Recibe y determina competencia	28/02/2020 09:28	28/02/2020 11:50
Registro de la solicitud	28/02/2020 09:28	28/02/2020 09:28
Tiempo para Prevenir	28/02/2020 11:50	28/02/2020 11:50
Verifica requisitos	28/02/2020 11:50	28/02/2020 11:50
Tiempo para Reconducir	28/02/2020 11:50	28/02/2020 11:50
Reconducción de la solicitud.	28/02/2020 11:50	28/02/2020 11:50
Selecciona las unidades internas	28/02/2020 11:50	04/03/2020 14:25
4. Definir Plazos	28/02/2020 11:50	28/02/2020 11:50
Define resolución de la solicitud	04/03/2020 14:25	04/03/2020 14:27
Determina el medio de Acceso y Forma	04/03/2020 14:27	04/03/2020 14:32
Documenta la respuesta de Vía Infomex	04/03/2020 14:32	04/03/2020 14:35

Razón por la cual, las causales señaladas **no son procedentes en el presente medio de impugnación**, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta dentro del término establecido para tales efectos.

En lo que respecta a las **fracciones III, IV, V y XIII** donde se refiere lo siguiente:

- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;
- V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;
- ...
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

Las mismas **no son procedentes** en virtud de que de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no se advierte negativa alguna de proporcionar la información solicitada, sino que contrario a ello se pronunció sobre cada uno de los puntos peticionados, haciendo del conocimiento del solicitante que *el presupuesto de nómina de los servidores públicos que se estará utilizando en el 2020 es por la cantidad de \$13, 682, 400.00*, motivo por el cual, las causales referidas **resultan improcedentes**.

En lo relativo a la **fracción VI** referente a:

- VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

Dicha causal **es improcedente** en el presente medio de impugnación, dado que el sujeto obligado en ningún momento condiciona el acceso a la información solicitada por situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley de la materia.

Respecto de la **fracción VII** correspondiente a:

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

La misma **es improcedente** en virtud de que el sujeto obligado se pronunció sobre la totalidad de la información solicitada, proporcionando la misma, tal y como quedó acreditado en párrafos que anteceden.

En lo relativo a la **fracción VIII** correspondiente a:

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

Dicha causal **es improcedente** en el presente medio de impugnación, dado que el sujeto obligado en ningún momento solicitó cobro alguno para la entrega o puesta a disposición de la información solicitada.

Ahora bien, en lo relativo a la **fracción IX** correspondiente a:

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

La misma **es improcedente** dado que la solicitud materia del presente recurso de revisión, no corresponde a la *protección de información confidencial* sino que contrario a ello, se trata de una solicitud de acceso a la información, de la cual no se advierte ningún dato de carácter confidencial.

Respecto de la **fracción X** correspondiente a:

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

La misma **es improcedente** dado que lo petitionado refiere al *presupuesto que se utilizará en todo el 2020 para el pago de nómina de los servicios públicos* en este sentido, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado entregó información que corresponde con lo petitionado, informando que *el presupuesto de nómina de los servidores públicos que se estará utilizando en el 2020 es por la cantidad de \$13, 682, 400.00.*

En lo relativo a la **fracción XI** correspondiente a:

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

Dicha fracción **resulta improcedente** en virtud de que el sujeto obligado en ningún momento se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud de información.

Respecto de la **fracción XII** relativa a:

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

Dicha fracción **es improcedente** en virtud de que el sujeto obligado en ningún momento entregó ni puso a disposición del recurrente la información en un formato incomprensible o no accesible, sino que contrario a ello atendió las modalidades bajo las cuales fue petitionada la información.

De lo anterior se desprende que la contestación inicial emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente, toda vez que proporcionó la información solicitada, y a su vez, no se configura ninguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **1015/2020** que hoy nos ocupa.

TERCERO. - Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLÁN, JALISCO.**

CUARTO. - Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN: 1015/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TENAMAXTLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1015/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.